ANEXO 1

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS412/10
WT/DS426/9

6 de febrero de 2013

(13-0616)

Página: 1/1

Original: inglés

CANADÁ - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN AL SECTOR DE GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE

CANADÁ - MEDIDAS RELATIVAS AL PROGRAMA DE TARIFAS REGULADAS

NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DEL CANADÁ DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Canadá, de fecha 5 de febrero de 2013.

_____

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Canadá notifica su apelación con respecto a determinadas cuestiones tratadas en los informes del Grupo Especial que se ocupó de los asuntos *Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable* (WT/DS412/R) y *Canadá - Medidas relativas al Programa de tarifas reguladas* (WT/DS426/R) y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dichos informes.

El Canadá solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y la conclusión del Grupo Especial de que el Programa TR del Gobierno de Ontario, aplicado mediante los contratos TR y microTR[1], no está abarcado por el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994.[2] Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretación jurídica erróneas, incluida la constatación del Grupo Especial de que el Gobierno de Ontario compra energía renovable "para su reventa comercial".[3]

El Canadá solicita también al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva de los hechos relacionados con esta cuestión, específicamente con respecto a la constatación del Grupo Especial de que la reventa de electricidad comprada en el marco del Programa TR es de naturaleza

[1] Un resumen de la medida en litigio figura en los párrafos 7.6 y 7.7 de los informes del Grupo Especial.
[2] Véase, por ejemplo, el párrafo 7.152 de los informes del Grupo Especial.
[3] Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.147-7.151 de los informes del Grupo Especial.

"comercial", y al utilizar esta constatación fáctica viciada para respaldar su conclusión acerca de la aplicabilidad del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 al Programa TR.[4]

El Canadá solicita además al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no constató que el Gobierno de Ontario no compra electricidad renovable "para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial".

[4] *Ibid*.

ANEXO 2

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS412/11

15 de febrero de 2013

(13-0863)

Página: 1/3

Original: inglés

CANADÁ - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN AL SECTOR DE GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE

NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DEL JAPÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Japón, de fecha 11 de febrero de 2013.

_____

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo"), el Japón notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable* (WT/DS412/R) ("informe del Grupo Especial") y respecto de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

Por los motivos que expondrá con mayor detalle en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, el Japón apela contra los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica que contiene el informe del Grupo Especial y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones, conclusiones y recomendaciones conexas del Grupo Especial, y que complete el análisis donde se indica.[1]

1. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"):

[1] De conformidad con el párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad del Japón de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

a. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC al concluir que la caracterización jurídica adecuada del Programa y los contratos TR[2] es la de "compr[as] [de] bienes [por el gobierno]".[3] El Japón solicita al Órgano de apelación que revoque la constatación del Grupo Especial en este sentido y complete el análisis para constatar en cambio que el Programa y los contratos TR se caracterizan debidamente como "la práctica de un gobierno [que] impli[ca] una transferencia directa de fondos ... o posibles transferencias directas de fondos" o "alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios", o subsidiariamente que modifique la constatación del Grupo Especial en este sentido y constate que estas medidas también se pueden caracterizar como "transferencias directas de fondos", "posibles transferencias directas de fondos" o "sostenimiento de los ingresos o de los precios" de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

b. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al concluir que las "compras de bienes" por el gobierno a tenor del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 no podían caracterizarse jurídicamente también como "transferencias directas de fondos" o "posibles transferencias directas de fondos" con arreglo al párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1.[4] El Japón solicita al Órgano de Apelación que declare esta constatación superflua y carente de efectos jurídicos y constate que el Gobierno de Ontario proporciona contribuciones financieras en forma de "transferencias directas de fondos" o "posibles transferencias directas de fondos" a través del Programa y los contratos TR, con independencia de que puedan caracterizarse como "compras de bienes" por el gobierno.

c. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD al aplicar indebidamente el principio de economía procesal y al no formular constataciones con respecto a la alegación del Japón de que el Programa y los contratos TR se pueden caracterizar jurídicamente como "sostenimiento de los ingresos o de los precios" a tenor del párrafo 1 a) 2) del artículo 1 del Acuerdo SMC.[5] El Japón solicita al Órgano de Apelación que constate que el Gobierno de Ontario proporciona "sostenimiento de los ingresos o de los precios" a través del Programa y los contratos TR, con independencia de que puedan caracterizarse como "compras de bienes" por el gobierno.

d. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, y no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD, cuando constató que no podía resolver la cuestión de si las medidas impugnadas otorgan un beneficio aplicando una referencia derivada de las condiciones de compra de la electricidad en un mercado mayorista de electricidad competitivo, en particular al desestimar el argumento del Japón de que las medidas impugnadas otorgan un beneficio porque el diseño, la estructura y el funcionamiento objetivos del Programa TR demuestran que los productores de energía solar FV y eólica no estarían presentes en el mercado mayorista de electricidad de Ontario de no existir el Programa TR.[6] El Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones del Grupo Especial y constate en cambio que las medidas impugnadas otorgan un "beneficio".

e. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, al no resolver la cuestión del beneficio a tenor del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC sobre la base de la comparación que prefería de las tasas de rentabilidad pertinentes de los contratos TR y

[2] En el presente anuncio de otra apelación, el Japón utiliza la expresión "Programa y contratos TR" para referirse al Programa de tarifas reguladas (que comprende microTR) del Gobierno de Ontario, y a los contratos TR y microTR suscritos por el Gobierno de Ontario en el marco de ese programa que son objeto de la presente diferencia, es decir, las "medidas impugnadas".

[3] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.220-7.249.

[4] Informe del Grupo Especial, párrafos 6.83-6.85, 7.243-7.248, en particular los párrafos 7.246 y 7.247.

[5] Informe del Grupo Especial, párrafos 6.88, 7.249.

[6] Informe del Grupo Especial, párrafos 6.94, 6.95, 7.271-7.313, 7.315, 7.317, 7.319 y 7.320, en particular los párrafos 7.308-7.313.

microTR impugnados con el costo medio del capital pertinente en el Canadá.[7] El Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que el Programa y los contratos TR otorgan un beneficio con arreglo al enfoque preferido por el Grupo Especial. No obstante, esta apelación está supeditada a la condición de que el Órgano de Apelación rechace el argumento del Japón de que las medidas impugnadas otorgan un beneficio de conformidad con el punto 1.d *supra*.

f. En caso de que el Órgano de Apelación constate que el Programa y los contratos TR son una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, el Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que el Programa y los contratos TR son incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

g. Además de su error al no constatar que el Programa y los contratos TR son subvenciones prohibidas, el Grupo Especial incurrió en error al no recomendar, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, que el Canadá retire sin demora las subvenciones, eliminando la prescripción en materia de contenido nacional del Programa y los contratos TR, e incurrió en error al no especificar el plazo dentro del cual deben retirarse las medidas. En consecuencia, si el Órgano de Apelación completa el análisis y formula las constataciones solicitadas por el Japón en el punto 1.f *supra*, el Japón le pide además que haga la recomendación y especifique el plazo dentro del cual debe retirarse la medida, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

2. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"):

a. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD al aplicar indebidamente el principio de economía procesal y al no examinar por separado las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.[8] El Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que el Programa y los contratos TR son incompatibles con los términos del párrafo 4 del artículo III con independencia de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio ("Acuerdo sobre las MIC").

b. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 en los siguientes aspectos:

i. El Grupo Especial incurrió en error cuando constató que el Programa y los contratos TR implican la "adquisición por organismos gubernamentales de productos comprados" a tenor del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, basándose en su conclusión de que estas medidas son "compr[as] [de] bienes" por el gobierno en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC.[9]

ii. El Grupo Especial incurrió en error cuando interpretó la expresión "necesidades de los poderes públicos" aisladamente, en lugar de toda la expresión "comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos", y no evaluó por separado la cuestión de si las compras en el marco del Programa y los contratos TR eran "para cubrir" las necesidades de los poderes públicos.[10] El Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que el Programa y los contratos TR no son "compra[s] [por organismos gubernamentales] para cubrir las necesidades de los poderes públicos". No obstante, esta apelación está supeditada a la condición de que el Órgano de Apelación rechace el argumento del Japón de conformidad con el punto 2.b.i *supra*.

[7] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.322-7.327.

[8] Informe del Grupo Especial, párrafos 6.72, 7.155-7.167. *Véase también ibid.*, el párrafo 7.70 ("en la sección que figura a continuación evaluaremos simultáneamente el fondo de las alegaciones de los reclamantes tanto al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC como al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994").

[9] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.129-7.136, en particular los párrafos 7.135 y 7.136.

[10] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.138-7.145, en particular los párrafos 7.140, 7.144 y 7.145.

iii. El Grupo Especial incurrió en error cuando constató que pruebas de los beneficios obtenidos por el Gobierno de Ontario y sus gobiernos municipales podían ser una consideración pertinente para determinar que el Programa TR se realiza "para [la] reventa comercial".[11] A este respecto, el Japón solicita únicamente que se modifiquen las constataciones del Grupo Especial y se concluya que la adquisición de electricidad por el Gobierno de Ontario en el marco del Programa y los contratos TR se realiza "para la reventa comercial" debido al hecho de que la electricidad "se revende a consumidores minoristas a través de Hydro One y empresas de distribución local"[12], con independencia de si esas entidades obtienen beneficios. No obstante, esta apelación está supeditada a la condición de que el Órgano de Apelación rechace los argumentos del Japón de conformidad con los puntos 2.b.i y 2.b.ii *supra*.

[11] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.146-7.151, en particular los párrafos 7.149-7.151.
[12] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

ANEXO 3

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS426/10

15 de febrero de 2013

(13-0866)

Página: 1/3

Original: inglés

CANADÁ - MEDIDAS RELATIVAS AL PROGRAMA DE TARIFAS REGULADAS

NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 11 de febrero de 2013.

_____

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste en la diferencia *Canadá - Medidas relativas al Programa de tarifas reguladas* (WT/DS426). Con arreglo al párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela y solicita al Órgano de Apelación que modifique, revoque y/o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones y conclusiones del Grupo Especial, y complete el análisis con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial.[1]

- La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC leídos en conjunción con el párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa contenida en el Anexo del Acuerdo sobre las MIC al constatar que no excluyen la aplicación del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 a las medidas impugnadas.[2]

[1] De conformidad con el párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

[2] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.114-7.121, y, en particular, los párrafos 7.119 y 7.120.

- La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.121, que complete el análisis y que constate que el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 no era aplicable en el presente asunto. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que confirme, aunque modificando el razonamiento, la constatación definitiva formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.166 de que las medidas impugnadas son MIC que quedan incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa y de que, a la luz del párrafo 2 del artículo 2 y la parte introductoria del párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa, son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y, por lo tanto, son también incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

- El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 al constatar que el "nivel mínimo obligatorio de contenido nacional" establecido en el Programa TR debe caracterizarse debidamente como una de las "prescripciones que ri[gen]" la supuesta adquisición de electricidad a efectos del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994.[3]

- La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque esa constatación, que complete el análisis y que constate, en cambio, que en el presente asunto el "nivel mínimo obligatorio de contenido nacional" no constituye "prescripciones que ri[gen] la adquisición ... de [los] productos comprados". La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que, consecuentemente con su revocación de la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.128, revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.152 de que "ii) el 'nivel mínimo obligatorio de contenido nacional' prescrito de conformidad con el Programa TR y llevado a la práctica mediante los contratos TR y microTR es una de las prescripciones que ri[gen]' la 'adquisición' de electricidad por el Gobierno de Ontario" y que constate, en lugar de ello, que en el presente asunto el "nivel mínimo obligatorio de contenido nacional" no constituye "prescripciones que ri[gen] la adquisición ... de [los] productos comprados".

- El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 al afirmar que el sentido corriente de la expresión "necesidades de los poderes públicos" es relativamente amplio y puede abarcar el sentido propuesto por el Canadá, es decir que una compra para cubrir las "necesidades de los poderes públicos" puede existir siempre que un gobierno compra un producto para un objetivo declarado del gobierno.[4] La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque esta afirmación o, como mínimo, la declare superflua y carente de efectos jurídicos. Además, en caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la adquisición de electricidad por el Gobierno de Ontario en el marco del Programa TR se realiza "para su reventa comercial"[5], la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que modifique y/o revoque el razonamiento del Grupo Especial[6] en relación con el sentido de la expresión "necesidades de los poderes públicos" teniendo en cuenta los argumentos planteados por la Unión Europea en cuanto a la interpretación adecuada de esa expresión, que complete el análisis y que constate que la adquisición de electricidad por el Gobierno de Ontario en el marco del Programa TR no se realiza para cubrir las "necesidades de los poderes públicos". En consecuencia, deberían modificarse también las constataciones del Grupo Especial formuladas en el párrafo 7.152 de modo que reflejen otro de los motivos por los que el Canadá no podía basarse en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 para excluir la aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 al "nivel mínimo obligatorio de contenido nacional".

- El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC y tampoco hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al constatar que la Unión Europea no había logrado establecer que el

[3] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.126-7.128 y 7.152.

[4] Informe del Grupo Especial, primera frase del párrafo 7.139 (y la afirmación complementaria que figura en la segunda frase del párrafo 7.140).

[5] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

[6] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.138-7.145.

Programa TR y los contratos correspondientes otorgan un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.[7] En particular:

a) el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC a los hechos de este asunto.[8] Las "condiciones reinantes en el mercado" de Ontario, como lo demuestra el objetivo del Programa TR, ponían de manifiesto que los productores TR no podrían obtener la remuneración necesaria para estar presentes en ese mercado;

b) el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD dado que no consideró la totalidad de las pruebas, formuló un razonamiento incoherente y aplicó indebidamente el principio de economía procesal al constatar que, aun basándose en un "mercado" hipotético como el que sugerían sus observaciones, la Unión Europea no había logrado establecer la existencia de un "beneficio".[9]

Habida cuenta de estos errores, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* la constatación que formuló el Grupo Especial en el párrafo 7.328 ii) de que en el presente asunto la Unión Europea no logró establecer la existencia de un beneficio, que las medidas impugnadas otorgaban un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, que *complete el análisis* basándose en las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que obran en el expediente y que *constate* que las medidas impugnadas otorgaban un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En consecuencia, la conclusión definitiva del Grupo Especial de que la Unión Europea no logró establecer que el Programa TR y los contratos correspondientes constituyan subvenciones o prevean el otorgamiento de subvenciones incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC es asimismo errónea.[10] La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que también *revoque* esa conclusión, que *complete el análisis* basándose en las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que obran en el expediente, y que *constate* que las medidas impugnadas constituyen subvenciones prohibidas en el sentido de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *recomiende* que el Canadá retire sus subvenciones prohibidas sin demora (y, en cualquier caso, en un plazo no superior a 90 días), según lo exige el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC. En caso de que el Órgano de Apelación no pudiera completar el análisis en el marco de cualquiera de las solicitudes formuladas por la Unión Europea, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que declare *superfluas y carentes de efectos jurídicos* las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.328 ii) y 8.7.[11]

[7] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.328 ii).
[8] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.276-7.327.
[9] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.322-7.328 ii).
[10] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7.
[11] La Unión Europea observa que el 11 de febrero de 2013 el Japón apeló el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable (WT/DS412)*. Ese informe contiene constataciones y conclusiones idénticas a las que figuran en el párrafo 7.328 ii) y el párrafo 8.7 del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS426. La Unión Europea incorpora a la presente el anuncio de otra apelación presentado por el Japón, de fecha 11 de febrero de 2013, por lo que respecta a los errores de derecho e interpretaciones jurídicas, con inclusión de cualquier solicitud de que se complete el análisis, en relación con el párrafo 7.328 ii) del informe del Grupo Especial del asunto DS412.

ANEXO 4

ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WORLD TRADE ORGANIZATION

ÓRGANO DE APELACIÓN

Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable
Canadá - Medidas relativas al Programa de tarifas reguladas

AB-2013-1

Resolución de procedimiento

1. El 12 de febrero de 2013 recibimos cartas del Canadá, el Japón y la Unión Europea en las que se solicitaba que la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación permitiera la observación por el público de la audiencia del presente procedimiento de apelación.

2. Específicamente, el Canadá solicitó que la Sección permitiera la observación por el público de las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas de los participantes y de los terceros participantes que acordaran hacer públicas sus declaraciones y sus respuestas a las preguntas. El Canadá propuso que se permitiera la observación por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión, con la opción de que la transmisión se interrumpiese si los participantes estimaban necesario examinar información confidencial o si un tercero participante expresaba su deseo de mantener la confidencialidad de su declaración oral.

3. En su carta, el Japón respaldó la solicitud del Canadá, e indicó que también deseaba hacer públicas sus declaraciones y respuestas a las preguntas formuladas por la Sección en el curso de la audiencia del Órgano de Apelación y que estaba de acuerdo con la solicitud del Canadá de que la Sección celebrase una audiencia abierta al público en esta apelación. El Japón convino asimismo en que se permitiera la observación por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión. Por su parte, la Unión Europea dijo que estaba de acuerdo con la solicitud de celebración de una audiencia abierta al público presentada por el Canadá y que se sumaba a ella. Los participantes hicieron referencia a las resoluciones del Órgano de Apelación en nueve procedimientos anteriores en los que se había autorizado la observación de la audiencia por el público.[1]

[1] Esos procedimientos son los siguientes:
- *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* (WT/DS320/AB/R / WT/DS321/AB/R);
- *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS27/AB/RW2/ECU) y *Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS27/AB/RW/USA);
- *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350/AB/R);
- *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS294/AB/RW);
- *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS322/AB/RW);

4. El 13 de febrero de 2013, invitamos a los terceros a que formularan por escrito observaciones sobre las solicitudes de los participantes. El 18 de febrero de 2013, recibimos respuestas de Australia, el Brasil, China, El Salvador, los Estados Unidos, la India, México, Noruega, el Reino de la Arabia Saudita y Turquía. No se recibieron observaciones de Corea, Honduras ni del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu. En sus respectivas observaciones, el Brasil, China, la India, México y Turquía señalaron que no se oponían a que se permitiera la observación de la audiencia por el público en las presentes diferencias, pero subrayaron que ello se entendía sin perjuicio de las opiniones sistémicas que cada uno tenía sobre la cuestión de la observación por el público de las audiencias de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. La India y China indicaron su deseo de mantener la confidencialidad de sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas. El Reino de la Arabia Saudita dijo que no se oponía a que se permitiera la observación de la audiencia por el público en estas diferencias, pero ejerció igualmente su derecho a mantener la confidencialidad de su declaración oral y sus respuestas a las preguntas. El Salvador afirmó que tampoco se oponía a la apertura de la audiencia a la observación por el público en las presentes diferencias, sobre la base de las condiciones y modalidades expuestas en la solicitud del Canadá.

5. Noruega y Australia indicaron que respaldaban la solicitud de los participantes de que se autorizara la observación de la audiencia por el público, incluidas sus declaraciones y sus respuestas a las preguntas en calidad de terceros participantes. Los Estados Unidos también apoyaron tal solicitud, aduciendo que permitir la observación de las audiencias por el público contribuye a reforzar la legitimidad del sistema de solución de diferencias de la OMC y que una mayor confianza en el mecanismo de solución de diferencias puede traducirse en una amplia aceptación del resultado de los procedimientos de solución de diferencias. Señalaron además que la celebración de audiencias del Órgano de Apelación abiertas al público ha sido hasta ahora una experiencia positiva. Los Estados Unidos confirmaron que, en caso de que en la presente apelación se autorizara la observación de la audiencia por el público, permitirían la observación por el público de su declaración oral y sus respuestas a las preguntas.

6. Recordamos que se han presentado y aceptado solicitudes para que se permita la observación de la audiencia por el público en nueve procedimientos de apelación anteriores.[2] En sus resoluciones, el Órgano de Apelación ha declarado que puede acceder a esas solicitudes de los participantes siempre que ello no afecte a la confidencialidad de la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación ni menoscabe la integridad del proceso de apelación. Consideramos que las razones previamente expresadas por el Órgano de Apelación, y su interpretación del párrafo 10 del artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) a este respecto, se aplican igualmente a las circunstancias prevalecientes en este procedimiento de apelación.

7. En esta apelación, los participantes han sugerido que el Órgano de Apelación permita la observación de la audiencia por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión. También han sugerido que se prevea la interrupción de la transmisión en caso de que los participantes estimen necesario examinar información confidencial o si un tercero participante desea mantener la confidencialidad de su declaración oral o de sus respuestas a las preguntas. Convenimos en que esas modalidades servirían para proteger la información confidencial en el contexto de una audiencia abierta a la observación por el público y no tendrían consecuencias desfavorables para la integridad de la función resolutoria del Órgano de Apelación. Consideramos también que, durante la observación por el público en apelaciones anteriores, los derechos de los terceros participantes que no deseaban que sus declaraciones orales fueran observadas por el público quedaron plenamente protegidos.

- *Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia* (WT/DS367/AB/R);
- *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles* (WT/DS316/AB/R);
- *Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)* (WT/DS353/AB/R); y
- *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (*WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R).

[2] Véase la nota 1.

8. Por las razones expuestas, la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación autoriza la observación de la audiencia por el público en el presente procedimiento en las condiciones que a continuación se exponen. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, adoptamos los siguientes procedimientos adicionales a los efectos de la presente apelación:

a. Se permitirá la observación de la audiencia por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión, que se difundirá en una sala distinta, a la cual tendrán acceso los delegados de los Miembros de la OMC y los miembros del público en general que estén debidamente registrados.

b. Las declaraciones orales y las respuestas a preguntas de los terceros participantes que hayan indicado su deseo de mantener la confidencialidad de sus comunicaciones no podrán ser observadas por el público.

c. Las solicitudes de los terceros participantes que deseen mantener la confidencialidad de sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas y aún no lo hayan indicado deberán ser recibidas por la Secretaría del Órgano de Apelación a las 17.00 h, hora de Ginebra, del jueves 7 de marzo de 2013 a más tardar.

d. Se reservará un número apropiado de asientos para los delegados de los Miembros de la OMC en la sala en que tendrá lugar la transmisión por circuito cerrado. Se ruega a los delegados ante la OMC que deseen observar la audiencia que se registren previamente en la Secretaría del Órgano de Apelación.

e. Se dará aviso de la audiencia al público en general en el sitio Web de la OMC. Los miembros del público en general que deseen observar la audiencia estarán obligados a registrarse previamente en la Secretaría del Órgano de Apelación, de acuerdo con las instrucciones que figuren en el aviso que se publicará en el sitio Web de la OMC.

Ginebra, 19 de febrero de 2013

_____